



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-4/2022 Y
ACUMULADOS

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA, ABEL SANTOS
RIVERA E IVAN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORARON: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veintidós.

ACUERDO DE SALA relativo a los recursos de apelación promovidos por el partido político **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Chiapas, en contra de distintas resoluciones emitidas por el referido Consejo Local dentro de diversos recursos de revisión.

Las resoluciones impugnadas confirmaron lo determinado por diversos consejos distritales del INE en la entidad, en relación con la aprobación de la lista que contiene el número y ubicación de las

¹ En adelante, INE.

**ACUERDO DE SALA
SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS**

casillas especiales que se instalarán para el proceso de revocación de mandato a celebrarse el próximo diez de abril.²

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Consulta competencial	9
ACUERDA	15

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional somete la presente controversia a **consulta competencial** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine lo que en derecho proceda, respecto a quién le corresponde el conocimiento de la controversia planteada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El veintisiete de agosto, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021 el Consejo General del INE aprobó los

² Identificadas con las claves: INE/CL/01/2022, INE/CL/02/2022, INE/CL/03/2022, INE/CL/06/2022, INE/CL/07/2022, INE/CL/08/2022, INE/CL/09/2022 e INE/CL/10/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, electa para el periodo constitucional 2018-2024.

2. **Suspensión.** El diecisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021 por el que, atendiendo al principio de certeza y debido a la insuficiencia presupuestal, determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato³.

3. **Medios de impugnación.** En contra de lo anterior, la Presidencia de la República, diversos ciudadanos y ciudadanas, así como organizaciones y partidos políticos, promovieron diversos medios de impugnación.

4. **Resolución de Sala Superior.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó resolución en los expedientes SUP-JE-282/2021 y acumulados, en la que decidió, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo INE/CG1796/2021 y vincular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar respuesta, de ser el caso, a la solicitud de ampliación presupuestaria que pudiera formular el INE.

5. **Reanudación.** El treinta de diciembre siguiente, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1798/2021, aprobó la continuación del proceso de revocación de mandato. Ello, en cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de

³ Determinación que fue impugnada por la Cámara de Diputados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que dio origen a la Controversia Constitucional 224/2021.

**ACUERDO DE SALA
SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS**

Justicia de la Nación; y lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.⁴

6. Instalación del Consejo Local del INE en Chiapas. El tres de enero de dos mil veintidós⁵, se instaló el referido órgano electoral con la finalidad de iniciar los trabajos para el proceso de revocación de mandato.

7. Establecimiento de los Consejos Distritales. El diez de enero se realizó la integración de los Consejos Distritales del INE en Chiapas, para dar continuidad al proceso referido.

8. Acuerdos de los Consejos Distritales. El siete y ocho de febrero, los Consejos Distritales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12 y 13 del INE en el Estado de Chiapas, aprobaron los acuerdos respectivos mediante los cuales determinaron, entre otras cuestiones, la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales que se instalarán en dichos distritos para el proceso de revocación de mandato.

9. Recursos de revisión. En contra de lo anterior, MORENA interpuso diversos medios de impugnación.

10. Resoluciones impugnadas. El veinticuatro de febrero, el Consejo Local del IINE en el Estado de Chiapas, resolvió los recursos de revisión y confirmó los acuerdos emitidos por los consejos distritales.

⁴ En los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales 224/2021 y 226/2021; así como en la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-282/2021 Y ACUMULADOS.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

II. Del trámite y sustanciación de los recursos federales⁶

11. Presentación. El veintiocho de febrero, el partido actor promovió, en la modalidad de juicio en línea, ante el Consejo Local responsable, los presentes recursos de apelación.

12. Recepción. El cuatro de marzo se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demandas y demás constancias relativas a los medios de impugnación.

13. Turno. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes de los recursos de apelación y turnarlos en la forma siguiente:

Expediente	Resolución	Magistratura ponente
SX-RAP-4/2022	INE/CL/02/2022	Enrique Figueroa Ávila
SX-RAP-5/2022	INE/CL/03/2022	Eva Barrientos Zepeda
SX-RAP-6/2022	INE/CL/06/2022	Enrique Figueroa Ávila
SX-RAP-7/2022	INE/CL/10/2022	Eva Barrientos Zepeda
SX-RAP-8/2022	INE/CL/08/2022	Enrique Figueroa Ávila
SX-RAP-9/2022	INE/CL/01/2022	Eva Barrientos Zepeda
SX-RAP-10/2022	INE/CL/07/2022	Enrique Figueroa Ávila
SX-RAP-11/2022	INE/CL/09/2022	Eva Barrientos Zepeda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

14. La determinación que se adopte respecto del presente medio de impugnación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**ACUERDO DE SALA
SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS**

II, del Reglamento Interno del referido tribunal y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁷

15. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en someter a consulta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los presentes medios de impugnación.

16. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; por consiguiente, debe ser esta Sala Regional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación

17. Es procedente **acumular** los recursos de apelación al existir identidad sustancial en el origen de la materia de controversia.

18. En el presente asunto las resoluciones impugnadas fueron emitidas por el Consejo Local del INE en Chiapas, con motivo de diversos recursos de revisión promovidos por MORENA. Asimismo, los acuerdos que fueron impugnados de forma primigenia fueron emitidos por los consejos distritales 03, 04, 05, 06, 08, 09, 12 y 13 del INE en el Estado de Chiapas.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

19. Sin embargo, la cadena impugnativa surge a partir del acto administrativo electoral consistente en la aprobación de la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales que se instalarán para la revocación de mandato en los referidos distritos electorales.

20. Por tanto, pese a que las resoluciones impugnadas corresponden a recursos de revisión distintos, promovidos ante diversos consejos distritales responsables, la materia de la controversia es la misma, por lo que resulta viable la acumulación de los presentes medios de impugnación.

21. Lo anterior en modo alguno se traduce en un perjuicio para el justiciable, puesto que los efectos de la acumulación son meramente procesales y para efectos acordar lo conducente a su trámite, es decir, la consecuencia es que se atiendan los recursos en un mismo acuerdo y evitar el dictado de determinaciones contradictorias sobre puntos de derecho similares⁸.

22. También es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”⁹, sobre todo considerando que existe similitud en el problema jurídico a resolver planteado por el partido actor.

23. Por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Véase Jurisprudencia 2/2004 de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁹ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

**ACUERDO DE SALA
SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS**

Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes citados en el párrafo trece del presente acuerdo, al diverso **SX-RAP-4/2022**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

24. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo del presente proveído a los expedientes de los recursos de apelación acumulados.

TERCERO. Consulta competencial

25. Esta Sala Regional considera procedente consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine la competencia para conocer de los presentes medio de impugnación.

26. Ello, en razón de que, en el caso concreto, la parte actora se inconforma respecto de las resoluciones emitidas por el Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, mediante las cuales confirmó los acuerdos dictados respectivamente por los Consejos Distritales 03, 04, 05, 06, 08, 09, 12, y, 13, del referido Estado, por los que se aprobaron las listas que contienen las ubicaciones de las casillas especiales que se instalaran en el proceso de revocación de mandato a celebrarse en el territorio nacional.

27. A juicio del partido actor, las resoluciones emitidas por el Consejo Local carecen de una debida fundamentación y motivación, pues no obstante que indicó que el artículo transitorio cuarto de la Ley de Revocación de Mandato dispone que el Instituto deberá garantizar la realización de la consulta, para lo cual hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios; decidió confirmar los acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

impugnados en los cuales se aprobaron los listados y ubicación de una casilla especial única a instalarse el día de la jornada en que se celebrará del proceso de revocación de mandato.

28. En ese orden de ideas, el apelante sostiene que la autoridad responsable inobservó lo dispuesto en el citado artículo transitorio, toda vez que confirmó los acuerdos por los que se determinó la instalación de una casilla especial única, afectando con ello el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de revocación de mandato, pues si bien el INE se ha manifestado sobre la falta de recursos financieros, ello no puede ser justificación para menoscabar los derechos fundamentales de los ciudadanos mediante la reducción del número de casillas a instalarse para el proceso de revocación de mandato.

29. A juicio del accionante, el INE, a través de sus Consejos Distritales, debe instalar el mismo número de casillas especiales que se colocaron el pasado proceso electoral federal en los mencionados Distritos Electorales en el estado de Chiapas, pues los artículos transitorios de una ley no deben ser subestimados, como lo hizo la responsable.

30. En su consideración, de existir un número inferior de casillas instaladas en el citado ejercicio democrático, podría dar como resultado una baja participación de la ciudadanía por esa circunstancia, lo cual, desde su perspectiva generaría un perjuicio a la participación ciudadana.

31. Por ello, solicita que se inapliquen los artículos 45 y 46 de la modificación a los lineamientos realizada mediante el acuerdo INE/CG51/2022, como resultado de la negativa de la Secretaría de

**ACUERDO DE SALA
SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS**

Hacienda y Crédito Público a la solicitud de otorgar de manera excepcional recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato.¹⁰

32. Por tanto, su pretensión es que se revoquen las resoluciones controvertidas y, en su caso, se ordene al INE que, a fin de garantizar a los ciudadanos en tránsito el derecho a participar en el proceso de revocación de mandato, apegue su actuación a lo previsto en el mencionado artículo cuarto transitorio y realice los ajustes necesario a fin de que, a través de sus Consejos Distritales, en los distritos ya citados, se instale el mismo número de casillas especiales que se aprobaron en la pasada elección federal en el Estado de Chiapas.

33. En ese contexto, en el caso, la litis trasciende las facultades de los propios órganos desconcentrados del INE, pues el partido apelante estima que de manera indebida se aprobó la instalación de una única casilla especial en los mencionados distritos electorales para la celebración del proceso de revocación de mandato en contravención a la propia Ley Federal de Revocación de Mandato.

34. De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, lo planteado en los presentes medios de impugnación puede incidir al ámbito de competencia exclusivo de la Sala Superior de este Tribunal, puesto que; además, en el ejercicio de revocación de mandato la ciudadanía de todo el territorio nacional decidirá sobre la continuidad o no del

¹⁰ Documentos, ambos, que fueron emitidos en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Superior en el juicio electoral de clave SUP-JE-282/2021 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

titular del poder ejecutivo federal, cargo que se encuentra reservado a la competencia de la citada superioridad.

35. Asimismo, se debe destacar que las cuestiones presupuestales para la celebración de este ejercicio democrático ya han sido materia de conocimiento de dicha superioridad al resolver el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, en donde determinó que la preparación y organización del proceso de revocación de mandato no es una facultad potestativa, sino una obligación para el INE prevista y derivada de la Constitución general, por tanto, existe el deber del Estado mexicano de proporcionar los elementos para que la referida obligación constitucional sea factible garantizar la efectividad del derecho político electoral de participación ciudadana.

36. De ahí que haya vinculado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el supuesto de que el INE solicitara una ampliación presupuestaria, dicha Secretaría emitiera una respuesta de manera fundada y motivada, en la que, de forma pormenorizada, atendiera de manera completa la petición; considerara que se está en presencia de una obligación de todo el Estado Mexicano, que involucra la participación de la ciudadanía en la vida pública del país; y tomara en cuenta el deber que tiene de hacer efectivo el ejercicio del derecho político-electoral de los mexicanos para participar en la revocación.

37. Por tanto, tomando en consideración que la determinación de los consejos distritales, confirmada por el Consejo Local en el Estado de Chiapas, tuvo como sustento el artículo 45 de los Lineamientos del INE para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en

**ACUERDO DE SALA
SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS**

el que se estableció que cada Consejo Distrital podría determinar máximo una casilla especial considerando la suficiencia presupuestal, así como que el número de papeletas en estas casillas no sería superior a 2000, es que se estima pertinente someter a consideración de la Sala Superior la presente consulta de competencia.

38. Aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte que su competencia sobre el asunto planteado resulte evidente y notoria y, que por ello, deba conocer de los recursos al rubro citados, ya que no tiene atribuciones expresas, ni delegadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer de asuntos como los planteados por el apelante, los cuales tienen relación con la revocación de mandato del cargo de Presidente de la República y, de manera específica, con el tema presupuestal para la aprobación e instalación de casillas especiales.

39. Además, se considera que el criterio que se asuma en torno a la dilucidación de la presente controversia *–iniciada bajo la causa de ser una acción tuitiva de intereses difusos–* podría tener un impacto de interés general en todo el territorio nacional, dada la importancia y trascendencia de sus efectos.

40. Por ende, se formula la presente consulta competencial a la Sala Superior, en consideración de que, para este Pleno, la materia de impugnación rebasa su ámbito de competencia.

41. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

de los presentes recursos, se remita de manera inmediata a la Sala Superior, por la vía que corresponda.

42. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación referidos en el considerando segundo del presente acuerdo, al diverso **SX-RAP-4/2022**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos de acuerdo del presente proveído a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta de competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, póngase a disposición, por la vía que corresponda, de la referida Sala Superior los expedientes electrónicos de los recursos al rubro indicados, para que determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor; por **oficio o de manera electrónica** al Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del

**ACUERDO DE SALA
SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS**

Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes recursos, se remita de manera inmediata a la Sala Superior, por la vía que corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.